Artículo: Corte Suprema. 12. Desahucio (Juicio arrendamiento) (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ENERO - MARZO DE 1968 — Nº 143

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte Suprema. 12. Desahucio (Juicio arrendamiento) (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JUAN ZUNINO PESCE
CON ENRIQUE VERGARA HIDALGO,

DESAHUCIO (JUICIO DE ARRENDAMIENTO)
Recurso de inaplicabilidad.

PROCESO — JUICIO — PROCESO FENECIDO — JUICIO ACABADO — JUICIO TERMINADO — SENTENCIA — SENTENCIA EJECUTORIADA — AVENIMIENTO — TERMINO DEL JUICIO POR AVENIMIENTO — PRESIDENTE DE LA REPUBLICA — DECISIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA — CONGRESO NACIONAL — ACUERDOS DEL CONGRESO NACIONAL — LEY — FACULTADES LEGISLATIVAS — FACULTADES COLEGISLATIVAS — DICTACION DE LA LEY — LEYES QUE SIGNIFICAN LA CONTINUACION DE UN JUICIO YA TERMINADO — JUICIOS DE ARRENDAMIENTO — DESAHUCIO — JUICIO DE DESAHUCIO — LEYES SOBRE ARRENDAMIENTO — ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 16.273 — LEY Nº 16.451 — ARRENDATARIO — ARRENDATARIO DESAHUCIADO — RESTITUCION DE LA COSA ARRENDADA — PLAZO PARA LA RESTITUCION DE LA COSA ARRENDADA — OTORGAMIENTO DE NUEVO PLAZO PARA LA RESTITUCION CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACION DEL LITIGIO — INCONSTITUCIONALIDAD — PRECEPTO LEGAL INCONSTITUCIONAL — ARTICULO 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO — PRECEPTO LEGAL INAPLICABLE — INAPLICABILIDAD DE LA LEY — RECURSO DE INAPLICABILIDAD — DECLARACION DE LA INAPLICABILIDAD.

DOCTRINA.— Proceso fenecido es el que está acabado, terminado, porque, según el Diccionario de la Lengua, "fenecer" es "acabarse", "terminarse o tener fin una cosa"; lo que acontece a los procesos cuando se pronuncia en ellos sentencia ejecutoriada o terminan por avenimiento.

Estando fenecido un proceso, no puede el Presidente de la República adoptar decisiones, ni el Congreso tomar acuerdos, ni ambos juntos, en uso de sus facultades colegislativas, dic-

Artículo: Corte Suprema. 12. Desahucio (Juicio arrendamiento) (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tar leyes que signifiquen la continuación de un juicio ya terminado.

El artículo 2º de la Ley Nº 16.273, modificado por la Ley Nº 16.451, al otorgar al juez la posibilidad de alterar el avenimiento o la sentencia definitivamente producidos en un juicio de arriendo, concediendo al arrendatario, con posterioridad a la terminación del litigio, un nuevo o nuevos plazos para la restitución de la cosa arrendada, contradice al artículo 80 de la Constitución Política del Estado y es, por tanto, inaplicable en el juicio en que se pretende hacerlo regir, lo que corresponde a la Corte Suprema declarar, en conformidad al artículo 86 inciso final de nuestra Carta Fundamental (*).

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, 22 de Abril de 1967.

Vistos:

Don Juan Zunino Pesce, a fojas 2, recurre ante esta Corte para que se declare que es inaplicable, en el juicio sobre desahucio que sigue contra don Enrique Vergara Hidalgo ante el Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía del departamento Presidente Pedro Aguirre Cerda, el artículo 2º de la Ley Nº 16.273, modificado por la Ley Nº 16.451, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado.

Funda el recurso en que, encontrándose terminado el litigio por avenimiento en el cual se fijó la fecha de restitución, el demandado solicitó suspensión del lanzamiento y un nuevo plazo para restituir, haciendo valer lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 16.273 modificado por la Ley Nº 16.451, y el tribunal suspendió el lanzamiento en razón del incidente promovido por el demandado.

Estima el recurrente que las citadas disposiciones legales son contrarias al texto constitucional antes indicado, por cuanto hacen revivir un proceso fenecido.

(*) Véase, en igual sentido, la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema publicada en este número de nuestra Revista, páginas 140 y siguientes, y los fallos señalados en la nota de esa misma sentencia en página 141. **Nota de la Redacción.**

Artículo: Corte Suprema. 12. Desahucio (Juicio arrendamiento) (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Don Enrique Vergara Hidalgo no evacuó el traslado que le fue conferido.

El Fiscal, en su dictamen de fojas 12, considera que el recurso debe ser acogido.

Se trajeron los autos en relación.

Teniendo presente:

1º) Que el precepto impugnado de inconstitucionalidad en el recurso establece textualmente: "En los juicios especiales del contrato de arrendamiento, el juez de la causa podrá prorrogar los plazos de restitución establecidos en la Ley Nº 11.622 u otorgar nuevos plazos en caso de estar vencidos los anteriores, a los arrendatarios o subarrendatarios de los inmuebles a que se refiere el artículo precedente, que se encuentren al día en el pago de sus rentas de arrendamiento o subarrendamiento.

"La prórroga o el nuevo plazo se concederán en la sentencia respectiva o en resolución posterior a ella, de oficio o a petición de parte.

"El juez resolverá en conciencia la extensión del plazo de acuerdo con los antecedentes del proceso y previo informe de la Dirección de Industria y Comercio.

"El aumento de los plazos a que se refiere este artículo no podrá ser superior a la mitad de los establecidos en la Ley Nº 11.622.

"Con todo no podrá fijarse para la restitución del inmueble una fecha anterior al 31 de Marzo de 1966, salvo que el juez por motivos graves y fundados, y previo informe de la misma Dirección, resuelva lo contrario".

Los inmuebles a que se refiere el artículo 1º de la citada Ley Nº 16.273 son los "bienes raíces urbanos destinados en todo o parte a la habitación, oficinas y locales comerciales e industriales y locales ocupados por instituciones deportivas y sociales".

Con ulterioridad, la Ley Nº 16.451, de 30 de Marzo del año pasado, en su artículo 1º, prorrogó la vigencia de las disposiciones sobre rentas de arrendamiento señaladas en la Ley Nº 16.273, "hasta el 31 de Diciembre de 1966"; y en su artículo 22 agregó, en el inciso 1º del artículo 2º de la misma ley, a continuación de la expresión "...11.622", lo siguiente: "o los acordados por las partes";

Artículo: Corte Suprema. 12. Desahucio (Juicio arrendamiento) (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2º) Que el precepto constitucional infringido por dicha Ley Nº 16.273, modificado por la Ley Nº 16.451, es —según el recurrente— el artículo 80, que faculta exclusivamente a los tribunales que establece la ley para juzgar las causas civiles y criminales y prohibe al Presidente de la República o al Congreso Nacional ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos;

3º) Que proceso fenecido es el que está acabado, terminado, porque, según el Diccionario de la Lengua, "fenecer" es "acabarse", "terminarse o tener fin una cosa", lo que acontece a los procesos cuando se pronuncia en ellos sentencia ejecutoriada o terminan por avenimiento;

4º) Que estando por tanto fenecido el proceso, no puede el Presidente de la República adoptar decisiones, ni el Congreso tomar acuerdos, ni ambos juntos, en uso de sus facultades colegislativas, dictar leyes que signifiquen la continuación de un juicio ya terminado;

5º) Que el artículo 2º de la Ley Nº 16.273, modificado por la Ley Nº 16.451, al otorgar al juez la posibilidad de alterar el avenimiento o la sentencia definitiva producidos en un juicio de arriendo, concediendo al arrendatario con posterioridad a la terminación del litigio un nuevo o nuevos plazos para la restitución de la cosa arrendada, contradice al mencionado artículo 80 de la Constitución Política del Estado y es, por lo tanto, inaplicable en el juicio en que se pretende hacerlo regir; lo que corresponde a este tribunal declarar en conformidad al artículo 86 inciso final de nuestra Carta Política.

Y visto, además, lo dispuesen el Auto Acordado de esta Corte de 22 de Marzo de 1932, sobre tramitación del recurso de inaplicabilidad, se declara que ha lugar al recurso deducido a fojas dos en cuanto se funda en la infracción al artículo 80 de la Constitución Política y se decide que el artículo 2º de la Ley Nº 16.273, modificado por la Ley Nº 16,451, es inaplicable en el juicio seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía del departamento Presidente Pedro Aguirre Cerda entre don Juan Zunino Pesce como demandante, y don Enrique Vergara Hidalgo

Artículo: Corte Suprema. 12. Desahucio (Juicio arrendamiento) (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

como demandado, para obtener de éste la restitución de la cosa arrendada.

Acordada contra el parecer del Ministro señor Retamal, quien estuvo por rechazar la inaplicabilidad acogida en esta sentencia de mayoría, por las razones dadas en el voto disidente emitido en el fallo del recurso de inaplicabilidad del Banco Nacional del Trabajo. Rol 6.898.

Osvaldo Illanes B. — Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — Eduardo Varas V. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Israel Bórquez M. — Rafael Retamal L. — Luis Maldonado B. — Juan Pomés G.

Dictada por los Ministros titulares, señores Osvaldo Illanes Benítez (Presidente), Manuel Montero Moreno, Ramiro Méndez Brañas, Eduardo Varas Videla, José María Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval, Israel Bórquez Moreno, Rafael Retamal López, Luis Maldonado Boggiano y Juan Pomés García. — Aníbal Muñoz A., Secretario.